



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá (Valle), veintitrés (23) de Mayo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 650.

Proceso: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860-051-894-6
Rep. Legal: ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY CC 52.180.456
Demandada: LEIDY YOHANA GRAJALES EUCE CC 1.112.767.430

Rad. No.: 76-834-40-03-004-**2022-00106-00**

ASUNTO

Estriba el Despacho en resolver sobre la orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo singular de única instancia, adelantada por la entidad **BANCO FINANDINA SA**, representada legalmente por la profesional **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY (apoderada especial)**, quien actúa mediante gestora judicial, seguida contra la señora **LEIDY YOHANA GRAJALES EUCE**.

Se tiene que, una vez efectuado el examen preliminar al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, se encuentra estructurada en legal forma, seguida de un título valor presentado para su cobro judicial (**Pagaré N°13935**), acompañado como soporte del escrito introductorio, del cual se pretende la ejecución de unas sumas de dinero (capital insoluto e intereses moratorios).

Respecto a la petición de medidas cautelares, se tiene que ésta reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo, viene concebida en los términos de ley, -Artículo 82 y SS. del C. G. del P y el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo – **Pagaré N°13935**-, presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 en concordancia del artículo 424 *ibidem*, pues el instrumento base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente. Por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

En cuanto a la autorización de dependencia judicial realizada por el abogado de la activa, el Despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra reza:

“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad” Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.” (Negrilla el Juzgado).



En relación con las líneas precedentes y como quiera que se concede dependencia judicial a respecto de los profesionales **GUILLERMO MCBROWN LOSADA, ANDRÉS MAURICIO DUQUE MARIN y DANIELA ROLDÁN VALENCIA, SE ACCEDERÁ** a la dependencia solicitada, quienes actuaran bajo responsabilidad de la apoderada judicial de la parte demandante, por ser procedente y conducente.

En consecuencia, como lo dispone el artículo 430 del Código G. del Proceso, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra la señora **LEIDY YOHANA GRAJALES EUCE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.767.430 y a favor de la entidad **BANCO FINANADINA SA**, con NIT. 860.051.894-6 representada legalmente por la profesional **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY (apoderada especial)**, identificada con la C.C. N°52.180.456) y a través de apoderada judicial, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N°13935

1. La suma de **Diez millones seiscientos cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y siete pesos M/cte (\$10.645.697)**, referida en el pagaré que se acompaña con la demanda.

2. Por **intereses moratorios** sobre el capital señalado en el numeral que precede, desde el **día cuatro (4) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)** y hasta que se verifique el pago total, a la tasa que fije para el periodo correspondiente, la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$1.042.508.00, por concepto de intereses causados y no pagados**, liquidados desde el 8 de septiembre de 2016, hasta el 3 de octubre del año dos mil veintiuno (2021), referidos en el Pagaré presentado para el cobro judicial.

• **Sobre costas y agencias en derecho**, se decidirá en el momento procesal oportuno, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Segundo: SE ORDENA a la parte actora, que el documento señalado en el acápite de pruebas deberá tenerlo **bajo custodia y cuidado** de conservación hasta que el Despacho los requiera, esto es, el título valor, **Pagaré N°13935, de fecha 8 de septiembre de 2016** y demás soportes, como lo ordena el artículo 78, numeral 12 del C. G. del P., y artículo 6°, incisos segundo y tercero del Decreto 806 de 2020.

Tercero: NOTIFICAR este auto de manera personal a la parte demandada, señora **LEIDY YOHANA GRAJALES EUCE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.767.430, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primer (1º) del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda, haciéndole saber que tiene **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal que se haga del presente auto.



3.1: EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

Cuarto: IMPRIMIR el procedimiento del proceso ejecutivo de **única instancia**.

Quinto: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

Sexto: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la abogada **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía N°31.847.616 de Cali Valle y T.P. 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderada de la parte demandante, **Sociedad FINANDINA SA, identificada con NIT 860.051.894-6**, en la forma y conforme a las facultades otorgadas en el mandato.

Séptimo: TENER como dependientes judiciales a los profesionales, **GUILLERMO MCBROWN LOSADA, ANDRÉS MAURICIO DUQUE MARIN y DANIELA ROLDÁN VALENCIA, SE ACCEDERÁ**, en la forma y términos dispuestos por la apoderada judicial en el ítem de autorización y quienes actuaran bajo responsabilidad de la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 074

HOY, 24 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Edificio Centro Comercial Bicentenario Plaza piso 2° Tel. 2339622

E-mail: j04cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá- Valle